



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0066 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 08 FEB. 2022

VISTO, la Nota N° 438-2021-GORE-ICA-DIRESA-DG/OEGyDRRH (Reg. N° 023-2022; H.R. N° 052859-2021)) respecto a la Carta Notarial presentada por doña CARMEN LUZ DONAYRE DONAYRE (en representación de sus hermanos en calidad de hija de su difunto Padre don ENRIQUE ROBERTO DONAYRE VILCA, ex pensionista de la Dirección Regional de Salud Ica, con el cargo de Tesorero III Nivel Remunerativo SPA-C3), al no tener respuesta al Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta recaída en el expediente de fecha 05 de noviembre del 2018 en el que solicita Reintegro de la Bonificación Diferencial desde enero de 1991 hasta el año 2014, según el Artículo 184° de la Ley N° 25303 en base a la Remuneración Total Integra equivalente al 30% más intereses legales.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1164-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 18 de setiembre del 2015, la Dirección Regional de Salud Ica, resuelve: Declarar INFUNDADA la solicitud presentada por ENRIQUE ROBERTO DONAYRE VILCA para que se le otorgue la bonificación diferencial por laborar en zona rural o urbano marginal dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991 sobre la base del 30% de la remuneración o pensión total actual, debido a que dicha bonificación se ha calculado sobre la base de la remuneración total del año 1991, la misma que no es reajutable en el tiempo, en razón de que la referida norma que la otorgó solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0619-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 14 de noviembre del 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Ica, resuelve: Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENRIQUE ROBERTO DONAYRE VILCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1164-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 18 de setiembre del 2015 emitida por la Dirección Regional de Salud Ica;

Que, mediante Escrito de fecha 05 de noviembre del 2018 don Enrique Roberto Donayre Vilca-Ex Servidor de la Dirección Regional de Salud de Ica, con el Cargo de Tesorero III, Nivel Remunerativo SPA, solicitó a la Dirección Regional de Salud Ica, el Reintegro de la Bonificación Diferencia Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total, preceptuado en el artículo 184° de la Ley N° 25303 desde enero de 1991 hasta 2014, incluidos el pago de los devengados más intereses legales por las condiciones excepcionales de trabajo;

Que, mediante Expediente Administrativo E-104862-2018 de fecha 26 de diciembre del 2018, don ENRIQUE ROBERTO DONAYRE VILCA interpone Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo contra la Denegatoria Ficta, no obstante que la Dirección Regional de Salud Ica se pronunció mediante Resolución Directoral Regional N° 1164-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 18 de setiembre del 2015, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación formulada, respecto al reconocimiento y pago de la bonificación diferencial mensual por zona urbano marginal a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, se ajusta a los hechos y a las normas aplicables al caso materia de la controversia.

Que, mediante expediente administrativo E-52859 de fecha 19 de noviembre del 2021, doña CARMEN LUZ DONAYRE DONAYRE ingresó la Carta Notarial en representación de sus hermanos y de su difunto Padre ENRIQUE ROBERTO DONAYRE VILCA, ex servidor cesante de la Dirección Regional de Salud Ica, con el Cargo de Tesorero III Nivel Remunerativo SPA-C3, ante el Gobierno Regional de Ica, la recurrente sostiene que con fecha 05 de noviembre del 2018 se solicitó el pago de reintegro conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 1991, que otorga una bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total íntegra, más intereses legales; por lo que, no habiendo resuelto de manera expresa en forma satisfactoria la petición, se ha



acogido al silencio administrativo negativo para impugnar la resolución ficta. Sin embargo, según los antecedentes, el pedido de la impugnante fue resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 1164-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 18 de setiembre del 2015; asimismo, la Resolución Gerencial Regional N° 0619-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 14 de noviembre del 2016;

Que, mediante Informe de situación actual N° 191-2021-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL a la Carta Notarial de fecha 19 de noviembre del 2021, Informe que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, a través de la Nota N° 438-2021-GORE-ICA-DIRESA-DG/OEGyDRRHH de fecha 05 de enero del 2022;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

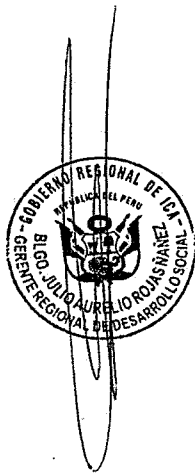
Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía: *"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";*

Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 9 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 258074, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: **"Artículo 4°.** - Restitúyase su texto por el siguiente: **"Artículo 269.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303;**

Que, cabe resaltar que en el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el Año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, lo cual si ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley (V.G. artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304°, y 307° de la Ley N° 25303), conforme lo dispuso el artículo 24° del Decreto Ley N° 25986;

Que, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 sólo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807; careciendo de marco legal a partir del 1 de enero de 1993 la impugnación planteada por el ex servidor Enrique Roberto Donayre Vilca, quien ingreso a la Dirección Regional de Salud Ica a partir del 01 de octubre de 1983, según se indica en el Informe de Situación Actual N° 191-2021-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL;

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio 11 Anualidad Presupuestaria del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, período durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF,





Resolución Gerencial Regional N° 0066 -2022-GORE-ICA/GRDS

en la Norma VI del Título Preliminar de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; esta a su vez, en la Norma VII de la Ley N° 26703 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11° del Decreto Ley N° 25875 – Ley Marco del Proceso Presupuestario. **Preceptos que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente de las normas contenidas en las leyes presupuestarias concordantes con el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472;**

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración e ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, excepción de los casos específicamente señalados en este dispositivo legal;

Que, respecto al cálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, esta debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y acorde al Fundamento Décimo Tercero de la Casación N° 1074-2010 expedida el 19 de octubre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual estableció que "... se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 153-91-EF debe efectuarse en función de la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuesto de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por Tiempo de Servicios; ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, N° 067-88-EF y N° 232-88-EF; y iii) La Bonificación Personal y Beneficio Vacacional". Fundamento jurídico que constituye principio jurisprudencial en materia contencioso administrativo según el Fundamento Décimo Séptimo de la referida Casación y que constituye precedente vinculante para Administración Pública;

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los años 1991 y 1992 y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente; conforme lo establecía la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, que aprobó la Directiva N° 003-91; por lo que, **cualquier pago que no cuente con marco legal, es considerado un pago indebido**, en tal sentido, se debe declarar **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor cesante ENRIQUE ROBERTO DONAYRE VILCA contra la Resolución Denegatoria Ficta del expediente E-104862-2018 de fecha 26 de diciembre del 2018, sobre reintegro de la Bonificación Diferencial en base al 30% de la remuneración total íntegra conforme a lo preceptuado por el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991;

Que, estando el Informe Técnico N° 062-2022-GORE-ICA/GRDS-CPP; y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Artículo 184° de la Ley N° 25303, Artículo 53° del D. Leg. 276 y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 0183-2021-GORE-ICA/GGR, que designa al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;



SE RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación solicitada por doña **CARMEN LUZ DONAYRE DONAYRE** mediante Carta Notarial (en representación de sus hermanos en calidad de hija de su difunto Padre don **ENRIQUE ROBERTO DONAYRE VILCA**, ex pensionista de la Dirección Regional de Salud Ica), contra la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el expediente de fecha 05 de noviembre del 2018, sobre Reintegro de la Bonificación Diferencial según el Artículo 184° de la Ley N° 25303 en base a la Remuneración Total Integra equivalente al 30% desde enero de 1991 hasta el 2014 más intereses legales; en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente resolución dentro del término de ley a la parte interesada, a la Dirección Regional de Salud Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
BLGO JULIO AURELIO ROJAS NÁNEZ
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL